

**JUEZ PONENTE: Dr. BYRON MEDINA**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO.** Ambato, lunes 18 de febrero del 2013, las 10h50. **VISTOS:**

Avocan conocimiento de la presente causa el Dr. Marco Noriega, en virtud de la acción de personal No 2987-DNP, de 25 de Julio del 2012, mediante la cual se nombra Juez de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Primera Sala de lo Penal y Tránsito; el Dr. César Criollo Zúñiga, según acción de personal No 622-CJ-DPT, de 26 de Julio del 2012; y el Dr. Byron Medina Acosta, mediante acción de personal No 629-CJ-DPT, de 27 de Julio del 2012, mediante las cuales se los designa como Conjuceces Provinciales. El señor Edgar Lenin Castellanos Real, interpone recurso de apelación de la sentencia emitida por la señora Jueza Temporal del Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, el 23 de Enero del 2013, a las 16h03, mediante la cual, rechaza la acción de protección deducida por el accionante, por improcedencia de la vía de acción de protección. A través del presente formato, se procura cumplir de mejor forma el requisito de debida motivación, dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, así como incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente en lo que se refiere a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras Cortes Internacionales. ANTECEDENTE.- El señor Edgar Lenin Castellanos Real, interpone Recurso de APELACIÓN (a fs. 470), de la resolución emitida en el Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua, 23 de enero del 2013, a las 16h03, que rechaza la acción de protección propuesto por el accionante, recurso que lo fundamenta en los siguientes términos: Que la Jueza A quo en la sentencia no ha realizado un análisis del caso, razón por la cual en la misma únicamente constan las exposiciones realizadas por el legitimado activo y los legitimados pasivos, sin la debida motivación en dicho pronunciamiento, contraviniendo lo que dispone el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; que dentro del proceso la jueza no ha considerado que en el juzgamiento que realizan los Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, han aplicado erróneamente varias normas jurídicas, esto es la Ley y el Reglamento a la Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, cuando ya estuvo en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que entró en vigencia el 19 de julio del 2012, por lo que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ya estuvo derogada, naciendo el sumario administrativo en base a un ordenamiento jurídico no vigente, por lo que el procedimiento y la resolución emitida por dicha Junta, es nulo y de nulidad absoluta, violando de esta forma el debido proceso consagrado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República; que en virtud de aquello se está violando la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 ibídem, expresamente solicita la concesión de la medida cautelar, cesando la Acción de Personal No. 0375 UATH-C23 de fecha 18 de noviembre del 2012, por la violación de las garantías constitucionales indicadas anteriormente.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.- El legitimado activo es el señor Edgar Lenin Castellanos Real; el legitimado pasivo es: los señores Mg. Rosa Germania Zurita Vásquez, Dr. Marcelo Parra Pillco y Dra. Paola Emérita Salvador Naranjo, en sus calidades de Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe de Tungurahua, el Sr. Lic. Juan Diego Reyes, en su calidad de Coordinador Zonal N° 3 del Ministerio de Educación y el Dr. Angel Villegas, Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS. El accionante Edgar Lenin Castellanos Real, tanto en su demanda y más concretamente en la interposición del recurso de apelación, refiere que se han vulnerado las siguientes normas: que existe falta de motivación prevista en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; que se ha violado el debido proceso consagrado en los numerales 1 y 3 del Art. 76 de la

Constitución de la República; y, el principio de la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 ibídem y que todo esto viola sus derechos constitucionales que le han causado, le causan y le van a seguir causando un daño grave, inminente e irreparable. **RELACIÓN DE LOS HECHOS REFERIDOS POR EL SUJETO ACTIVO.**- El legitimado activo refiere lo siguiente: "Los actos impugnados son: el notificado mediante oficio No. 35-JDRC-DEIBT-2012 de fecha 26 de noviembre del 2012, notificado al Dr. Wilson Lozada en la Casilla Judicial No. 15 en la que resuelve declarar sin lugar la apelación propuesta y la Acción de personal No. 0375-UATH-CZ3 de fecha 18 de noviembre del 2012, y notificada el 2 de enero del 2013, por las siguientes razones: La primera carece de valor legal y jurídico en cuanto a ciertos errores de forma y de fondo, en virtud que en la parte pertinente dice: "La Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre del 2012..." pero consta que este documento fue emitido con fecha "26 de noviembre del 2012", es decir emiten la Comunicación a la Disposición con fecha anterior a la fecha en la cual se realizó la sesión ordinaria. Una vez que se presentó la Acción de Protección pretendiendo enmendar el error, notifican con el mismo número de oficio con fecha 4 de enero del 2013 en la casilla Judicial del Dr. Ángel Silva No. 184, pero dirigido al Dr. Wilson Lozada, cometiendo otra ilegalidad y violando el debido proceso. Así mismo, en la mencionada Comunicación a la Disposición RESUELVE: "Declarar sin lugar la apelación, por cuanto no está debidamente fundamentada en derecho ya que una vez dictado el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, desaparecieron las comisiones de defensa y la Regional de Defensa Profesional, contradiciendo a la Disposición emanada el 6 de diciembre del 2012 que indica: "El presente sumario administrativo se ha tramitado de conformidad con el Art. 119.1 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional..." es decir que para la primera resolución indican que el sumario administrativo se ha tramitado en base a una norma legal y cuando interpongo el recurso en base a esa norma legal, resuelven indicando que ya no está en vigencia, graves contradicciones con las cuales se visualiza un claro desconocimiento de las normas legales. Realizando un análisis de las Normas legales aplicadas quiero enfatizar en los siguientes puntos: La Instauración del Sumario Administrativo en contra del Máster Edgar Lenin Castellanos Real se la realiza con fecha 22 de Agosto del 2012 mediante Resolución emitida por la Lic. Consuelo Andocilla y Rosario Morales como Miembros de la Subcomisión de Defensa Profesional de Tungurahua, **ERRÓNEAMENTE** en base al Art. 119.1 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, cuando ya estuvo en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el mismo que entró en vigencia el 19 de Julio del 2012, es decir que a esa fecha la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio ya se encontraba derogada, consecuentemente este sumario nace ya, en base a un ordenamiento jurídico **NO VIGENTE**, por lo tanto este procedimiento es Nulo y de nulidad absoluta. La Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural textualmente dice. "Los Sumarios administrativos, las apelaciones a concursos de méritos y oposición y otros trámites administrativos que las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional iniciaron con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del presente reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, acogiéndose a la normativa vigente a esa fecha" esto en concordancia con la transitoria quinta que dispone que de acuerdo a su competencia territorial conocerán y resolverán los procesos administrativos que están bajo responsabilidad de las comisiones provinciales y regionales de defensa profesional que no hayan concluido. Entonces el sumario administrativo debía haberse sustanciado en base a lo que dispone el literal d) del Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo que prescribe el inciso 5 del Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y todo esto en armonía de lo

que disponen los Arts. 345 al 353 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, debiendo resaltar que ya se conformó la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, razón por la cual al emitirse la Resolución con la cual fui sancionado, presenté mi Recurso de Reposición amparado en lo que prescribe el Art. 174 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en virtud que el inciso 5 del Art. 65 dice: "Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen jurídicos administrativo de la función ejecutiva", recurso que fue admitido a trámite en el mismo que declaran sin lugar el recurso de reposición, es decir que ya admiten que se encuentran tramitando con la nueva ley y el nuevo reglamento. El compareciente presentó en primer lugar el Recurso de apelación para ante los señores Miembros de la Comisión Regional de Defensa Profesional, por cuanto al inicio del sumario administrativo se manifestó que se sustanciará de acuerdo a lo que dispone el Art. 119.1 del Reglamento a Ley de Carrera Docente y Escalafón, recurso que también se planteó con la finalidad que no me dejen en la indefensión, mas no por el desconocimiento de la ley. Con fecha 17 de diciembre del 2012 también presenté mi recurso de apelación para ante la señora Ministra de Educación amparado en lo que disponen los Arts. 173 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a dicho recurso debían haberle dado el trámite correspondiente ya que de acuerdo al numeral 1. del Art. 173 del ERJAFE que textualmente dice: "Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los Arts. 129, 130 y 131 de esta norma.", recurso que hasta la presente fecha ni siquiera ha sido remitido a la señora Ministra de Educación para su legal pronunciamiento, coartando también de esta manera mi legítimo derecho a la defensa y violando el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución a la República del Ecuador. A esta serie de incoherencias jurídicas se suma la ausencia de análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, pues resulta inexplicable que una resolución se emita en apenas 15 líneas, sin haber realizado la respectiva motivación, violando lo prescrito en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Como consecuencia de los errores e inconsistencias en la mini resolución, han confundido al señor Coordinador Zonal No. 3 del Ministerio de Educación, el mismo que expide la acción de personal No 0375-UATH-CZ3 de fecha 18 de noviembre del 2012 y la resolución adoptan en la sesión ordinaria del 18 de diciembre del 2012, ya que el recurso de apelación fue presentado el 17 de diciembre del 2012, en la que me suspenden temporalmente en mis funciones de Rector por setenta días sin sueldo. En la respectiva acción de personal no existe la firma original del señor Lic. Juan Diego Reyes Coordinador Zonal No. 3 del Ministerio de Educación, sino un facsímile, por lo tanto este documento es nulo, por cuanto se ha transgredido lo prescrito en el numeral 5 del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil y peor aún en cuanto a las inconsistencias en fechas. Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo estatuido en los Arts. 33, 325, 326, 328 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador; así como también la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contemplados en el Art. 4 del Código del Trabajo, la protección judicial y administrativa estatuida en el Art. 5 del Código Laboral, la aplicación de leyes supletorias conforme lo prescribe el Art. 6 del referido cuerpo de leyes y la aplicación favorable establecida en su Art. 7, consecuentemente también me fundamento en el Art. 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en virtud que dicha norma tiene

como objeto y finalidad garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y de la naturaleza y garantizar la eficacia y supremacía constitucional, todo esto corroborado por los principios de la justicia constitucional contemplados en el Art. 2 de la referida norma legal particularmente en lo que prescribe en el numeral 1) que textualmente dice: "Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona." Y el numeral 4) que también dice: "Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica." Se deberá tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a los Métodos y reglas de Interpretación Constitucional que indica: "Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Pregunto por qué motivo no se pronunciaron sobre el recurso de Apelación, interpuesto ante la señora Ministra de Educación, con fundamento en lo que prescriben los artículos 173 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Recurso que fue firmado conjuntamente con el Dr. Ángel Ernesto Silva Guerrero, y recibido en la Dirección de Educación, sección de Correspondencia y Archivo con fecha 17.12-2012. Consecuentemente los señores MIEMBROS DEL DISTRITO EDUCATIVO INTERCULTURAL BILINGÜE TUNGURAHUA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS y el señor COORDINADOR ZONAL No. 3 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Lic. JUAN DIEGO REYES, han violado varias disposiciones como son: las del debido proceso, contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Seguridad Jurídica, establecida en el artículo 82, de la Carta Magna, La Supremacía de la Constitución prescrita en los artículos, 424 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, y muy en particular las prescritas en los numerales 2, 4, 12, 15 y 17 del artículo 66 y los numerales 1, 7, de sus literales h) e i) del artículo 76 y del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo prescrito en los Arts. 33, 325 del referido cuerpo legal y lo prescrito en los Art. 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo establecido en los Arts. 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo prescrito en el Art. 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y especialmente lo estipulado en los Arts. 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y por no haber dado el trámite correspondiente a lo que estatuyen los Art. 173 y 176 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Con la finalidad de demostrar la violación a mis derechos, me permito solicitar las siguientes pruebas: 1.- Que se reproduzca a mi favor todo cuanto de autos me fuere favorable. 2.- Impugno y redarguyo la prueba presentada y que llegare a presentar la legitimada pasiva. 3.- Remito copias certificadas de todo el expediente del Sumario Administrativo tramitado en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, con la finalidad que su Autoridad tenga los suficientes elementos de convicción y verifique la violación a mi legítimo derecho a la defensa, ya que, pese a haber presentado pruebas de descargo, éstas jamás fueron valoradas por la Junta y lo que es más en las copias certificadas solicitadas mediante petitorio efectuado el 5 de enero del 2013, me entregan copias no foliadas, sin ninguna secuencia y además faltan piezas procesales importantísimas como son: el acta de la sesión de fecha 24 de Octubre del 2012, de la

sesión celebrada el 29 de noviembre del 2012, los recursos interpuestos y las resoluciones adoptadas, desconociendo el motivo del porqué no constan en el expediente. 4.- La copia certificada del oficio emitido por la Dra. María Patricia Alcoser, Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, con fecha 28 de noviembre del 2012 que adjunta la Resolución emitida por el Contralor General del Estado, en cuyo numeral 1, Resuelve: "DECLARAR, por el pago realizado, cumplida la sanción (multa) de 584 USD que equivale a dos Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General de 264 USD cada uno, predeterminada en contra del señor doctor Edgar Lenin Castellanos Real, rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar, de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, que consta en la responsabilidad administrativa culposa No. 0006-70 de 22 de agosto del 2012." Documento con el cual demuestro a su Autoridad que ya fui juzgado y sancionado por el órgano regulador del Estado. 5.- El Oficio No. 35-JDRC-DEIBT-2012 de fecha 4 de enero del 2013 remitido al casillero judicial No. 184 y dirigido al Dr. Wilson Lozada, con el cual justifico las ilegalidades del acto impugnado. 6.- La petición formulada por el compareciente y suscrito por el Dr. Ángel Silva Guerrero, con el cual solicitamos a los señores miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, se me otorguen copias certificadas de todo lo actuado en el sumario administrativo que se siguió en contra del Máster Lenin Castellanos Real, pero lamentablemente dichas copias no han sido entregadas en forma foliada, en secuencia, ni completa faltando varias piezas procesales, especialmente en las que se sustenta acción de protección. En tal virtud señora Jueza, solicito se me otorgue la ACCIÓN DE PROTECCIÓN en el que se dispondrá lo siguiente: 1. - Solicito señora Jueza, que en la sentencia que usted dicte, se acepte la ACCIÓN DE PROTECCIÓN que me corresponde por haber fundamentado y demostrado las violaciones constitucionales. 2.- Que se sirva aplicar lo estipulado en el art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir la reparación integral, especialmente que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN emitida por los Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, emitida con fecha 26 de noviembre del 2012. Y adoptada en sesión ordinaria del 18 de diciembre del 2012. 3. Que se sirva declarar en sentencia y ordenar que se deje sin efecto la acción de personal No. 0375-UATH-CZ3 de fecha 18 de noviembre del 2012, en la misma que se desprende que la resolución de la Junta Distrital fue adoptada el 18 de diciembre del 2012 y la acción de personal la efectúan con fecha 18 de noviembre del 2012, es decir treinta días antes de haber adoptado la resolución y lo que es más el documento público debe necesariamente estar firmado por la Autoridad competente y en original y no con un simple facsímile (imitación). En el caso no consentido que se vaya a dilatar esta acción expresamente solicito se digne conceder la MEDIDA CAUTELAR, cesando la Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3, de fecha 18 de Noviembre del 2012, en virtud de la violación de las garantías constitucionales, indicadas anteriormente, las que afecta de forma irreparable y atenta con el desarrollo normal de las actividades educativas del Instituto Tecnológico Superior Bolívar, petición que lo formulo en lo que prescriben los Arts. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se me reintegre inmediatamente a mis funciones". JUSTIFICACIÓN PROCESAL DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA ACCIÓN. 1.- De fs. 3 consta original del Oficio No. 35-JDRC-DEIBT-2012, de fecha 26 de noviembre del 2012, sobre la resolución que declara sin lugar la apelación por cuanto no está debidamente fundamentada en derecho, suscrito por la Mg. Rosa Zurita Vásquez, Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua; a fs. 4 consta copia certificada de la acción de personal No. 002170, en que se le nombra Rector del Instituto Tecnológico Superior "Bolívar" a favor del señor Castellanos Real Edgar Lenin; a fs. 5, consta en original la acción de personal No. 0375-UATH-CZ3 de fecha 18-11-2012, suscrito por el Coordinador Zonal No. 3 del

Ministerio de Educación por medio del cual al señor Castellanos Real Edgar Lenin, acuerda temporalmente, a partir del 02 de enero/2013, suspender por setenta días sin derecho a sueldo; a fs. 6 consta en copia simple el escrito de apelación presentado el 17 de diciembre del 2012, dirigido a los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua; a fs. 7 a 9, consta en copia simple, la apelación para ante la señora Ministra de Educación, también presentada con fecha 17 de diciembre del 2012; a fs. 10 a 13, consta en original el oficio No. 06-JDRC-DEIBT-2012, de 30 de octubre del 2012, en que se comunica - notifica al Máster Edgar Castellanos Real sobre la resolución que se le suspende temporalmente del cargo de Rector del I.T.S. "Bolívar", por 70 días sin sueldo; a fs. 14 - 15, consta el oficio No. 26-JDRC-DEIBT-2012 de fecha 6 de diciembre del 2012, que se notifica al señor Máster Edgar Castellanos Real, la declaración sin lugar el Recurso de Reposición y que una vez ejecutoriada esta resolución se elabore la Acción de Personal de la sanción de 70 días sin sueldo y los demás documentos referidos y presentados en la audiencia. CONSIDERANDOS 1. La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, constituida en Sala Constitucional, es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 178 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- En la sustanciación de la Acción de Protección, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, tales como Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República; Arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual, se declara su validez. 3.- La acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección de derechos fundamentales. Esta acción de protección, no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos de mera legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular, en los cuales no se encuentren directamente involucrados derechos fundamentales. Por tanto, la fundamentación del legitimado activo debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, sin que la argumentación pueda sustentarse únicamente en temas de mera legalidad, pues esto hace improcedente la acción de protección, la cual no puede considerarse como subsidiaria de las acciones contencioso-administrativas, laboral o de cualquier otra materia. Para que proceda una acción de protección, es necesaria la demostración argumental de la necesidad de protección de derechos fundamentales, frente a actos de autoridad pública de cualquier índole; políticas públicas que supongan privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales o actos de personas particulares, en las circunstancias señaladas en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "La acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", deviene decir que, la acción de protección, es un sistema jurídico de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Fundamental de la República, que busca reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo, o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo pueda producirse. La acción de protección constituye una garantía primordial de protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, a aquellos que se encuentran

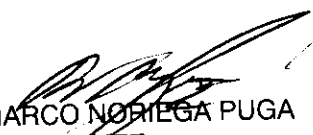
contemplados en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana, de ahí que dicha protección debe gozar de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección tanto cautelar como tutelar. 4.- En este caso se debe analizar el problema o demanda a profundidad y dar una respuesta constitucional, en la cual se proteja los derechos cuando estos han sido vulnerados y no permitir su violación, sin caer en la anarquía y arbitrariedad sino en hacer cumplir la justicia y la protección de los derechos que la Constitución nos obliga como Jueces. El recurrente fundamenta su acción de protección en la pretensión de que se deje sin efecto la Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3, de fecha 18 de Noviembre del 2012, en la que se suspende temporalmente del cargo de Rector del I.T.S. "Bolívar", de la ciudad de Ambato, por 70 días sin derecho a sueldo, en cumplimiento de la resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua contenido en el Oficio No. 06-JDRC-DEBIT-2012, de fecha 30 de octubre del 2012, a fin de que todo vuelva a su estado anterior, concediéndole la medida cautelar y se le reintegre inmediatamente a sus funciones de Rector. En la causa se observa que, por Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3, de fecha 18 de Noviembre del 2012, fue suspendido temporalmente a partir del 2 de enero del 2013 en el ejercicio de sus funciones por SETENTA DIAS sin derecho a sueldo al Sr. Castellanos Real Edgar Lenin, Rector del Instituto Tecnológico Superior "Bolívar", de la ciudad de Ambato, según lo determinan los Oficios números: 26-JDRC-DEBIT-2012 de octubre 06-12-2012 y No. 06-JDRC-DEBIT-2012 de 30-10-2012, suscritos por la Mg. Rosa Zurita Vásquez, Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua. Es preciso indicar que la LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL fue publicada en el Registro Oficial No. 417, Segundo Suplemento, el 31 de Marzo del 2011 y consecuentemente quedó derogada la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, según la Disposición Segunda, así como quedó derogado todo acto y contrato celebrado en base a las leyes, reglamentos o decretos derogados, según reza la Disposición Décima. Por manera que desde la fecha de publicación la nueva Ley Orgánica de Educación Intercultural entró en vigencia, quedando derogada la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, aunque para su aplicación aún regía el Reglamento de la Ley derogada, pero siempre y cuando no atente contra las disposiciones de la nueva Ley y conforme el Art. 425 de la Constitución, el orden jerárquico de aplicación de las normas son: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, estando la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre las leyes ordinarias y reglamentos. En el Capítulo Octavo, de las Instancias de Resolución de Conflictos del Sistema Nacional Educativo, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el Art. 65, establece que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos es el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo, expresando claramente cuántos lo integran y quiénes lo integran, así como las sanciones que de acuerdo a la falta cometida la dicten; así como en el inciso final, dice que serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva. Por lo tanto, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, ya debía haber entrado en funciones y sustanciar los sumarios administrativos correspondientes, es decir el 31 de marzo del 2011, por elemental principio lógico y jurídico se sabe que estos entes son precisamente para establecer sanciones previo el sumario administrativo contemplado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que nos da un procedimiento en cumplimiento al debido proceso consagrado en el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República y recogido por el Art. 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En el Registro Oficial No. 754,



Suplemento, dl 26 de julio del 2012, se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que prácticamente entró en plena vigencia tanto la Ley y su Reglamento. El Art. 333 del Reglamento, en cuanto a la sanción a directivos, dice "Para imponerle a un directivo las sanciones descritas en el artículo precedente, la Junta de Resolución de Conflictos respectiva debe sustanciar el sumario administrativo y, de existir los elementos de juicio suficientes, debe resolver la sanción y remitir el expediente al Nivel Zonal para su aplicación". La Disposición Transitoria Cuarta, del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: "Los sumarios administrativos, las apelaciones a concursos de méritos y oposición y otros trámites administrativos que las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional iniciaron con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del presente Reglamento continuarán sustanciándose hasta su conclusión, acogiéndose a la normativa vigente a esa fecha". La Disposición Quinta, dice: "Las comisiones provinciales y Regionales de Defensa Profesional continuarán evacuando los procesos administrativos a su cargo hasta que se conformen y entren en funciones las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos. Estos órganos, de acuerdo a su competencia territorial, conocerán y resolverán los procesos administrativos que estaban bajo responsabilidad de las Comisiones Provinciales y regionales de Defensa Profesional y que no hayan concluido". En la especie, se obtiene que con fecha 3 de julio del 2012, la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua, resuelve instaurar sumario administrativo en contra del Mgs. Edgar Castellanos Real, Rector del Instituto Tecnológico Superior Bolívar, designando como Miembros de la subcomisión en cuestión a la Lic. Consuelo Andocilla y Rosario Morales (a fs. 131): con fecha 23 de agosto del 2012, citan al Mgs. Edgar Castellanos Real, y en la resolución emitida por la Junta de Resolución de Conflictos de Tungurahua constante a fs. 10 a 13 dice: "... Se inicia el sumario con el acta inicial el 22 de agosto de 2012 y se cita con la misma y documentación anexa el 23 de agosto de los mismos mes y año..."; por lo que a la iniciación del sumario administrativo ya estuvo vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, -26 de julio del 2012-, por lo que debió iniciar el sumario administrativo, según el Art. 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural vigente ya a aquella fecha, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua y no la Comisión de Defensa Profesional de Tungurahua; pues, el Art. 339 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dice que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, tiene el deber y atribución de conocer y resolver los sumarios administrativos instaurados en contra de los profesionales de la educación de conformidad con lo prescrito en este Reglamento; así como conocer y resolver las apelaciones que presenten los docentes y directivos. Aun más, en el Capítulo X, del referido Reglamento General, a partir del Art. 345, establece el procedimiento del sumario administrativo para docentes, y cuyo procedimiento a inobservado tanto la Comisión Provincial de Defensa Profesional, así como la Junta de Resolución de Conflictos de Tungurahua; evidenciándose del expediente que se ha violado el debido proceso, al no haber dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 76 de la Constitución de la República, artículo 344 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Al no haberse sustanciado el sumario administrativo conforme la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento y por lo tanto se ha violado el principio de la seguridad jurídica, que se extrae de lo anteriormente manifestado y cuando el accionante interpuso el recurso de apelación solicitando que los Miembros de la Comisión Regional de Defensa Profesional aceptan su apelación y resolviendo la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de Tungurahua, declarar sin lugar la apelación por cuanto no está debidamente fundamentado en derecho ya que una vez dictado el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural desaparecieron las comisiones defensa y la Regional de Defensa Profesional, dice en su



resolución ( a fs. 42) y con esto se evidencia la violación al debido proceso y la seguridad jurídica, señalados en los Arts. 76 numerales 1 y 3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. De lo dicho se establece, que se ha violado en perjuicio del accionante, el derecho al debido proceso, a la falta de motivación y la seguridad jurídica, tal como ha sucedido en este caso, afectándose así la condición profesional y humana de Edgar Lenin Castellanos Real, al haber sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones de Rector del Instituto Tecnológico Superior "Bolívar", de la ciudad de Ambato, en la provincia de Tungurahua, como consta de la Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3 de 18 de noviembre de 2012, en que se ejecuta el Of. No. 26-JDRC-DEBIT 2012, de 6 de diciembre del 2012 y el Of. No. 06-JDRC-DEBIT-2012 de 30 de octubre del 2012, provocándose con ello la afectación en su carrera docente, incidiendo en forma negativa en su calidad de vida, en su dignidad personal y familiar, y vulnerando su derecho irrenunciable al trabajo, lo que ha vuelto discriminatoria a tal actuación, pues en la Acción de Personal No. 0375, es producto de la violación del debido proceso y de la seguridad jurídica y cuyo acto administrativo concluyera con la suspensión temporal de las funciones de Rector, ni contiene la explicación de la pertinencia en la aplicación de las normas jurídicas a los hechos. En tal virtud, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por EDGAR LENIN CASTELLANOS REAL, y revoca la sentencia dictada por la Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, por encontrarse justificada la vulneración de los derechos constitucionales en perjuicio del recurrente, en consecuencia se acepta la acción de protección propuesta, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 0375-UATH-CZ3 de fecha 18 de noviembre del 2012, así como el Of. No. 26-JDRC-DEBIT 2012, de 6 de diciembre del 2012 y el Of. No. 06-JDRC-DEBIT-2012 de 30 de octubre del 2012, por la que fue removido de sus funciones de Rector, debiendo el Coordinador Zonal No. 3 del Ministerio de Educación levantar la suspensión temporal y reintegrarlo inmediatamente al cargo de las funciones de Rector del Instituto Tecnológico Superior "Bolívar", de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua. Se dispone el pago de los sueldos y más beneficios que dejó de percibir el accionante durante el tiempo que estuvo suspendido, derecho que es irrenunciable e inseparable. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes, y remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

  
DR. MARCO NORIEGA PUGA  
JUEZ

  
DR. CESAR CRIOLLO ZUNIGA  
CONJUEZ

  
DR. BYRON MEDINA ACOSTA  
CONJUEZ

Certifico:

  
Ab. Evelyn Sabando C.  
SECRETARIA RELATORA

En Ambato, lunes dieciocho de febrero del dos mil trece, a partir de las once horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTELLANOS REAL EDGAR LENIN ( RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR BOLIVAR ) en la casilla No. 184 del Dr./Ab. ANGEL ERNESTO SILVA GUERRERO. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47 del Dr./Ab. DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ; REYES JUAN DIEGO LIC. ( COORDINADOR ZONAL N° 3 DEL MINISTERIO DE EDUCACION ) en la casilla No. 558 del Dr./Ab. IVAN FILADELFO FLORES MONCAYO; ZURITA VASQUEZ ROSA GERMANIA MG. ( MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE TUNGURAHUA ) en la casilla No. 266 del Dr./Ab. MARCELO ANTONIO PARRA PILLCO. No se notifica a PARRA PILLCO MARCELO ANTONIO DR. ( MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE TUNGURAHUA ), SALVADOR NARANJO POLA EMERITA DRA. ( MIEMBRO DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE TUNGURAHUA ) por no haber señalado casilla. Certifico:

Ab. Evelyn Sabando c.  
SECRETARIA RELATORA

MEDINABY